S

egún informó el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/noticias/2021/ctcp-presenta-documento-de-discusion-sobre-proyect) el 12 de octubre del año en curso, se divulgó un “*Documento para discusión pública: Proyecto Decreto por el cual se reglamentan algunos artículos relacionados con el ejercicio, funciones y responsabilidades del revisor fiscal*.”

Así como no estamos de acuerdo con la introducción de párrafos adicionales en los dictámenes sobre estados financieros que formen un conjunto completo y que estén dirigidos al público, esto es, que sean de propósito general, tampoco compartimos la adición propuesta para expresarse sobre lo indicado por la Ley 190 de 1995.

Casos como el de Odebrecht en Colombia muestran que desde una sociedad auditada por un revisor fiscal no se hicieron pagos para conseguir ciertos contratos, los cuales fueron realizados por entidades ubicadas en el exterior a favor de funcionarios. Por más que el revisor examinase la contabilidad de su cliente nunca advertiría esas erogaciones. Es decir: las manifestaciones de un auditor estatutario se limitan a la información que legalmente puede consultar, en la que no se encuentra ninguna en poder de terceros, al menos mientras nuestra legislación tarde en disponer otra cosa. Otra sería la situación si la colaboración de las autoridades operase en favor del revisor fiscal, pero ya sabemos que de manera maniquea las autoridades piensan que la colaboración solo tiene un sentido concreto.

Esta posición no quiere decir que el profesional de la contabilidad pueda abstenerse de examinar el cumplimiento de las normas citadas en los párrafos que estamos criticando, porque la violación material de ellas traería como consecuencia la manifestación de opiniones desfavorables, con seguridad en materia de la auditoría de cumplimiento y, eventualmente, en las que recaen sobre el control interno y los estados financieros.

El tiempo en el cual los revisores fiscales acumulaban copias de documentos de sus clientes ha pasado, debido a la evolución de los criterios en materia de documentación de la auditoría, que desde la Ley 43 de 1990 está regida por las normas de auditoría. La norma actualmente vigente en Colombia dice “*El auditor puede incluir resúmenes o copias de los registros de la entidad (por ejemplo, de acuerdos y contratos específicos y significativos) como parte de la documentación de auditoría. La documentación de auditoría, sin embargo, no es sustitutiva de los registros contables de la entidad.*” El puede que se usa en este párrafo permite comprender que no se trata de llenar los papeles de trabajo de reproducciones. Una entidad con un buen control interno deberá conservar debidamente por el plazo legal su documentación, haciendo innecesario que el auditor la reproduzca. Más bien debe quedar claro qué es lo que hace el revisor fiscal, cuáles los criterios de escogencia, qué procedimientos realizó y a qué conclusiones parciales llegó. Recordemos que el aseguramiento moderno no se basa en transacciones sino en riesgos, visión que altera notoriamente la documentación.

*Hernando Bermúdez Gómez*